

Newsletter de Jurisprudencia **NDJ 112** de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 112 – 9 de febrero de 2024

.....

Contenido

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS – Pruebas genéticas de ADN: obligación de resultado del laboratorio.....	2
ABUSO SEXUAL- Valoración de la prueba: ausencia de rastros físicos del abuso.....	3
CESIÓN DEL PERSONAL – Responsabilidad solidaria del empleador cedente: se limita a las obligaciones de causa anterior a la cesión.....	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS – Pruebas genéticas de ADN: obligación de resultado del laboratorio

CApelCyC2°Circ., Sala B, 11.08.2023. "M. O., S. C. c/ D. A., E. A. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (expte. nº 7390/22 r. CA) y G., E. D. c/ L. G. – A. S.H. y otros s /DAÑOS Y PERJUICIOS (expte. nº 7391/22 r. CA)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/39060>

Hechos y decisión:

Se trata de un caso de responsabilidad civil generado por un informe de ADN que equivocadamente dictaminó la falta de vínculo biológico entre un padre y su hijo, estudio en el que intervinieron una serie de laboratorios pero no se pudo establecer en qué momento se cometió el error.

La Cámara de Apelaciones confirmó la mayoría de los puntos de la sentencia de primera instancia. Por un lado, mantuvo la responsabilidad del laboratorio y de las profesionales que tomaron y rotularon las muestras sanguíneas, en tanto deben responder por los hechos de los auxiliares de los que se sirvió para cumplir la obligación, cuando el daño ocurre en ejercicio de la función que le fue encomendada.

A diferencia del Juez de primera instancia, consideró aplicable el factor de atribución objetivo para la responsabilidad del laboratorio que emitió el informe, porque calificó su obligación como de resultado en virtud del grado de certeza que científicamente se espera de los estudios de ADN.

Por otro lado, revocó la sentencia en cuanto condenaba a los laboratorios a pagar, en concepto de daño emergente, las cuotas alimentarias impagas en el lapso de tiempo hasta que, luego de tomar conocimiento del segundo informe de paternidad, los progenitores convinieron la nueva cuota. El Tribunal afirmó que la obligación alimentaria con los hijos menores de edad es de fuente legal y por ello se mantiene hasta que judicialmente se disponga la modificación del estado de familia.

Asimismo, la Cámara redujo el monto de la indemnización por consecuencias extras patrimoniales otorgada al padre, originadas en la interrupción del vínculo filial, debido a que no lo consideró adecuado en comparación con precedentes del mismo tribunal, en el mismo año, en casos donde el daño fue más grave.

Finalmente, desestimó el agravio presentado por las compañías aseguradoras porque los recursos de apelación fueron interpuestos por los laboratorios, de modo que no podrían impugnar promoviendo su propio interés en detrimento de quienes a su favor fue concedido el recurso.

Extractos del fallo:

- Desde esa perspectiva legal, la crítica que las recurrentes pretenden edificar enarbolando su ausencia de culpa o negligencia en la extracción y envío de las muestras de sangre obtenidas en su laboratorio, se erige como un argumento absolutamente insustancial en orden a la singular responsabilidad -objetiva- que respecto de los codemandantes les ha sido correctamente endilgada en el decisorio de grado (art. 1753, CCyC). Claro está que esa imputación de responsabilidad nada tiene que ver con la acción de regreso que, eventualmente, el deudor podría interponer contra el auxiliar (sustituto) por los daños y perjuicios ocasionados ante la indebida actuación atribuible a este último

Es que, aun cuando el incumplimiento material provenga de una actuación ajena incorporada por el deudor, su responsabilidad es directa, a partir del vínculo asumido con el acreedor, que se mantiene (Matilde Zavala de González - Rodolfo González Zavala, La responsabilidad civil en el nuevo Código, t. III, págs. 548/550, Alveroni Ediciones).

- En efecto, si se califica la obligación asumida -por parte del establecimiento genético- de determinar la filiación de las personas sometidas a examen como una "obligación de resultado" [por prometerse un "resultado eficaz" mediante un análisis de ADN, que en el contexto y estado actual de la ciencia médica, el resultado esperado resulta seguro]; claramente, la actora solo tenía la carga de probar el incumplimiento del contrato; en tanto que los demandados, al haber argüido la falta de responsabilidad como pilar de su defensa, al tratarse de un factor objetivo, solamente hubiera podido alegar la interrupción del nexo causal ("la causa ajena") y no la falta de culpa, cuyo factor subjetivo de imputación o de eximente no es de relevancia para este supuesto normativo o fattispecie (art. 1722, CCyC) (Responsabilidad civil por error de análisis genético (ADN) Negri, Nicolás J. RCCyC 2023 (junio), 200 TR LALEY AR/DOC/503/2023).

ABUSO SEXUAL - Valoración de la prueba: ausencia de rastros físicos del abuso

TIP, 23/11/2023 "A. P., D. B. s/ MPF y Querellante particular impugnan absolución 115904/2

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/38990>

Hechos y decisión

El Tribunal de impugnación Penal revocó por mayoría la sentencia de primera instancia y condenó al imputado como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal contra una menor de 13 años de edad. Uno de los aspectos que incidió de forma dirimente en la apreciación de la prueba y que generó la discrepancia de criterio con el voto de minoría, es la valoración del relato de la víctima respecto de los síntomas físicos que le causó el abuso. El Tribunal sostuvo que la ausencia de rastros físicos del abuso y la circunstancia de que la víctima no recuerde haber experimentado dolor, no lleva necesariamente a concluir que el hecho no haya existido, más aun cuando transcurrió un lapso de tiempo considerable desde la comisión del delito.

Extractos del fallo:

- Ello por cuanto en debate aludió (el forense) a circunstancias que no eran parte de la tesis acusadora en cuanto a la existencia de una penetración completa y severa vía anal que hubiesen dejado graves lesiones en una víctima de seis años. Incluso, también refirió el Forense la posibilidad que le haya traído como consecuencia del hecho, por el término de cinco días, dolor al caminar y dificultad para controlar los esfínteres, y que como bien sostiene el Fiscal en su recurso, ello no surgiría necesariamente de la historia clínica que examinó, máxime cuando el develamiento ocurrió diez años después, lo que se condice con la dificultad de obtención de rastros físicos.
- Incluso, se advierte que la ausencia de rastros físicos en los abusos no implica que no haya existido, y ello no es una mera suposición, sino que así figura en el propio Protocolo para la intervención en situaciones de Abuso Sexual contra niñas, niños y adolescentes de la Provincia de La Pampa, en el capítulo IV, página 22.
- Por otro lado, la circunstancia que la misma no recuerde si le dolió o no en ese momento, debe tenerse presente que transcurrieron diez años de la fecha en que D. lo relata, como así que la propia psicóloga Laura Cabot puntualizó en debate al decir que D. no dijo que no le dolió, sino que no recordaba.

.....

CESIÓN DEL PERSONAL – Responsabilidad solidaria del empleador cedente: se limita a las obligaciones de causa anterior a la cesión

CApelCyC2°Circ., Sala B, 26.10.2023 "TIMM, Carla Belén c/ DUTTO, Jacobo Oscar y otros/ DESPIDO" (expte. N° 7590/23 r. CA)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/39076>

Hechos y decisión

El fallo aborda la delimitación de la responsabilidad solidaria del empleador cedente por las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida. El Tribunal adscribió a una interpretación restrictiva del precepto legal, que sostiene que la responsabilidad del cedente se limita a las deudas devengadas hasta el momento de la cesión, y salvo fraude, excluye las generadas durante la relación transferida. En el caso se comprobó que la registración laboral desde su inicio fue deficiente, por lo que se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación y condenó solidariamente al empleador cedente por el incremento indemnizatorio prescripto por el art. 1° de la ley 25.323.

Extractos del fallo:

- La norma laboral que se examina delimita el momento a partir del cual se origina la responsabilidad del nuevo empleador (cesionario), estableciendo que el mismo se produce cuando el trabajador otorga su expresa conformidad a la cesión de la que es objeto. Desde entonces, el nuevo empleador asumirá los derechos y obligaciones que le incumben en tal calidad, mientras que el anterior empleador (cedente) solo debería responder por las deudas de su pertenencia, pues las mismas no se extinguen por obra de la cesión acaecida. Entonces, éste no deberá responder por las obligaciones que se originen en el discurrir de la nueva relación de trabajo.
- En cuanto a los alcances de la solidaridad a aplicar es necesario aclarar que, por las razones de índole temporal ya explicadas, la misma habrá de circunscribirse únicamente al incremento indemnizatorio prescripto por el art. 1° de la ley 25.323 en virtud de la deficiente registración laboral. Es que, el resto de los rubros acogidos en la sentencia bajo estudio no pueden ser alcanzados por la solidaridad normada por el art. 229 de la LCT, pues todos ellos tienen que ver con obligaciones o deudas originadas con posterioridad a la fecha de la cesión del contrato de trabajo que nos convoca.

.....



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA